

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS***(Gaceta del día 26 de Abril.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**CIRCULAR NÚM 146.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 del actual me comunica la Real Orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Cevico de la Torre, contra un acuerdo de ese Gobierno civil fecha 30 de Julio de 1883, que desestimó una solicitud de los recurrentes, que pretendían fuese separado del cargo de Secretario de dicho pueblo D. Julián Alvarez Moratinos, por faltas que los mismos le imputaban: Resultando que dichas faltas no están justificadas, puesto que el Ayuntamiento mismo en su informe, manifiesta que no han existido, y gran número de vecinos imparciales, declaran no haber los cargos que al Alvarez se hacen por los denunciadores: Considerando que según el art. 124 de la Ley Municipal, solo las dos terceras partes de la totalidad de un Ayuntamiento, pueden separar á un Secretario ó el Gobernador mediando causa grave y en el presente caso ninguna de estas circunstancias

concurren; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido desestimar la pretensión de los recurrentes y que se confirme la providencia de ese Gobierno civil por la cual se negó á separar al Secretario D. Julián Alvarez.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este «Boletín oficial» para su publicidad.

Palencia 24 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**CIRCULAR.**

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicación y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y éstos desarrollarse, ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previsora solicitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre

contraproducentes y peligrosos, y mucho más, tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la previsión y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegación dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y des-

interesados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye también muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos: prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en Madrid, y los Gobernadores, en sus respectivas

provincias, abrirán un Registro en el que se instruyan los Facultativos que voluntariamente se presten á servicio tan humanitario

El Gobierno, por su parte, se propone subastar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesitan.

Baldíos, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aún conservan fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad ó no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, después de oír el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la previsión de que pueda reproducirse la epidemia colérica ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Dirección del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros las cuales estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilien concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recur-

sos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria ó higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etcétera, que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpieza de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados energicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, esperma y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos,

pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos éstos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los facultativos y veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías se filtren, ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan infeccionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que sólo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Sólo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspección facultativa, que sólo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su elección, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condición precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayunta-

mientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conducción de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el «Boletín oficial» á la formación de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos á quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos se fijarán de común acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población, á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación á la mútua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de energicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Dirección, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obli-

gados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los Boletines oficiales

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.—González.

Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 21 de Abril de 1886.)

REALES ORDENES

En vista de la consulta promovida por esa Comisión provincial, relativa á la aplicación que debe darse al art. 40 del reglamento sobre exenciones físicas del servicio militar, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 19 de Marzo último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Huelva con motivo de las dudas que se le ofrecen sobre la aplicación del art. 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

Pregunta la referida Comisión si la hoja clínica que se ha de tener presente al hacer el último reconocimiento de los mozos que se encuentran sufriendo observación en los Hospitales ha de ser autorizada por dos Profesores ó sólo por el encargado de la sala á que dichos mozos han sido destinados para su observación ó curación.

Visto el art. 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar, y teniendo en cuenta que los Tribunales médicos á que la

ley se refiere se componen siempre de dos individuos, y que la observación en las Cajas de útiles condicionales se verifica también por dos Facultativos, es indudable que en la que se practique en los Hospitales las hojas clínicas han de ser autorizadas en la misma forma que las demás;

Por tanto, opina la Sección que las referidas hojas deben ser autorizadas por dos Profesores, para lo cual los Directores ó Jefes de dichos establecimientos han de procurar que los mozos sean observados por dos Facultativos, y en caso de no haberlos, hacer presente dicha circunstancia á las Comisiones provinciales para que se nombre uno, observando en lo posible los preceptos de la ley »

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En vista de la consulta dirigida por esa Comisión provincial en 20 de Octubre último, referente á si debe instruirse expediente de prófugos contra cada uno de los mozos que huyendo de la epidemia colérica no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona con motivo de la consulta de los Ayuntamientos de Torroella de Montgrí y otros de la provincia para determinar si debía instruirse expedientes de prófugos contra los mozos del segundo reemplazo de 1885 que dejaron de presentarse en el acto de la clasificación y declaración de soldados á causa de la epidemia que invadía las poblaciones, ó si usando de las facultades que les confiere el art. 79 de la ley de 11 de Julio último podían considerar como no terminado aquel acto y dejar de instruir el expediente contra los que se presentasen antes del día señalado por la Comisión provincial para el juicio de exenciones.

Esta Corporación entiende que la resolución que procede es la indicada en el segundo término de la consulta, teniendo en cuenta que la emigración de las familias ha impedido á los Ayuntamientos dar cumplimiento á la expresada ley; que esta presenta nuevos procedimientos en las operaciones preliminares al ingreso en Caja y al sorteo; que se puso en práctica desde luego, sin que mediase tiempo suficiente para que las corporaciones municipales se hicieran cargo de sus preceptos, y que no es posible crear

que, según su espíritu, deba declararse soldados unos mozos que, sobre no haber delinquido, fuerza superior les ha obligado á abandonar sus casas, privándoles, con perjuicio de personas desvalidas, alegar excepciones; declarándoles prófugos, á pesar de que ninguna intención tenían de faltar á sus deberes.

La Sección, hallando atendibles las razones expuestas, opina que se puede alzar las notas de prófugos á los mozos que se hubiesen presentado en la capital en la época indicada.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona

(Gaceta del 20 de Abril de 1886.)

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

—0—

AÑO DE 1886.

*Distrito electoral de Astudillo.—
Sección 8.ª—Valdespina.*

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la elección de Diputados á Cortes hoy día 4 de Abril de 1886.

Núm. de orden
Nombre y apellidos de los electores

- 1 Julián Román Azpeleta.
- 2 Máximo Román Guerra.
- 3 Manuel Santos Villaredon.
- 4 Mariano Santos Pérez.
- 5 Andrés Díez Abad.
- 6 Vicente Fernández Fernández.
- 7 Francisco Fernández Pérez.
- 8 Andrés Nevares Martínez.
- 9 Sebastián Fernández Díez.
- 10 Manuel Pérez Santos.
- 11 Pío Díez Morrondo.
- 12 Lorenzo Bartolomé Rodríguez.
- 13 Tomás San Miguel Gutiérrez.
- 14 Sotero Fernández Díez.
- 15 Vicente Cieza Gutiérrez.
- 16 Lucas Torres Pérez.
- 17 Juan Cieza San Miguel.
- 18 Isidro Fernández Pérez.
- 19 Deogracias Bartolomé.
- 20 Deogracias Román Vicente.
- 21 Calixto Fernández Oto.
- 22 Bernabé Tarrero Pérez.
- 23 Calixto García Román.
- 24 Clemente Vivar Quirce.
- 25 Fulgencio Ibañez Ibañez.
- 26 Higinio Díez y Díez.
- 27 Galo Díez y Díez.
- 28 Juan Salvador Gutiérrez.
- 29 Miguel Fernández Oteo.
- 30 Antolín Martínez Díez.
- 31 Antonio Quirce Gutiérrez.
- 32 Felipe Torres de la Fuente.
- 33 Francisco Martínez de la Fuente

- 34 Deogracias Díez García.
- 35 Camilo Molledo Díez.
- 36 Benito Cieza San Miguel.
- 37 Galo Torres Villazán.
- 38 José Fernández Díez.
- 39 Joaquín Abad Fernández
- 40 Juan Rey Gómez.
- 41 Julián González Tejido.
- 42 Isidoro Fernández Márcos.
- 43 Luis Quirce Santos.
- 44 Luciano Quijada García.
- 45 Lucio Quirce Fernández.
- 46 Miguel Chico Santos.
- 47 Mariano Santos Rodríguez.
- 48 Mauro Maté Román.
- 49 Joaquín Fernández Rodríguez.
- 50 Julián Fernández Oteo.
- 51 Julián Fernández Bravo.
- 52 Indalecio Fernández López.
- 53 Florencio Campo Tejido.
- 54 Eladio Quirce Fernández.
- 55 Gerónino Ibañez Fernández.
- 56 Pedro San Miguel Gutiérrez.
- 57 Santiago Tegido Chico
- 58 Gregorio Gutiérrez Tejido.
- 59 Celestino González García.
- 60 Gabriel Tegido Redondo.
- 61 Marcelino de los Ríos Abad.
- 62 Amadeo Nevares Martínez.
- 63 Albeto Fernández López.
- 64 Ambrosio Santos Fernández.
- 65 Balbino García Román.
- 66 Isidro Santos Pérez.
- 67 Ildfonso Alonso Tegido.
- 68 Juan Bartolomé Fernández.
- 69 Mariano Santos Villaredón.
- 70 Mariano Fernández Rodríguez.
- 71 Patricio Campo López.
- 72 Pedro Guerra Román.
- 73 Simeón Gutiérrez López,
- 74 Mateo Rodríguez Sendino.
- 75 Victoriano Maté Hermosa.
- 76 Pablo Bartolomé Rodríguez.
- 77 Sandalio Román Díez.
- 78 Nicolás López Díez.
- 79 Pedro Tarrero Román.
- 80 Santiago Quijada
- 81 Santos López Sendino.
- 82 Cayetano Nieto Revilla.
- 83 Claudio Luis Negro.
- 84 Donato Fernández Martínez.
- 85 Francisco Díez Plaza.
- 86 Modesto de los Ríos García.
- 87 Francisco de los Ríos Plaza.
- 88 Carlos Molledo Morrondo.

Colegio electoral de Valdespina 4 de Abril de 1886.—V.º B.º, El Presidente, Pedro Guerra.—Los Interventores, Lorenzo Bartolomé, Luciano Quijada, Bernabé Barredo, Gerónimo Ibañez.

Sección de Amusco.—Núm. 2.

- 1 Castilla Izquierdo, Antonio
- 2 Martínez Sánchez, Antonio
- 3 Peral Caro, Anselmo
- 4 Cea Miguel, Agapito
- 5 Paz Andrés, Antonio
- 6 Santoyo Fernández, Bernardino
- 7 Linacero Santoyo, Benito
- 8 Santoyo García, Braulio
- 9 González y González, Bernardo
- 10 Carrera Melendro, Claudio.
- 11 Linacero Brágimo, Ciriaco.
- 12 Donis Martínez, Domingo
- 13 Nevares Fernández, Eleuterio
- 14 Carrera Fernández, Eustaquio

- 15 Fernández Monzón, Eulogio.
- 16 Pastor Esquivel, Emeterio
- 17 Gutiérrez Gómez, Emeterio
- 18 Tamayo Guerra, Eulogio
- 19 Carrera Pérez, Estéban
- 20 Fernández García, Eulogio
- 21 Monzón Rodríguez, Francisco
- 22 Santos Rodríguez Felipe
- 23 Quirce Miguel, Félix
- 24 Reol Fernández, Francisco
- 25 Rojas Manuel, Francisco
- 26 Santoyo Fernández, Florencio
- 27 Carrera Teller, Francisco.
- 28 Caro Tolín, Gregorio
- 29 Gómez Heredia, Gregorio
- 30 Vega Miguel, Gaspar
- 31 Martín Andrés, Gregorio
- 32 Brágimo Nieto, Hipólito
- 33 Merino Fernández, Julian
- 34 Heredia, Jacinto
- 35 Anievas Monzón, Julian
- 36 Pérez Donis, Julian.
- 37 Tamayo Guerra, Joaquín
- 38 Rey Fernández, José
- 39 Sánchez García, Juan
- 40 Monzón Cuadrado, Juan
- 41 Val Martínez, José
- 42 García Ruiz, Juan
- 43 Carrera Pinta, León
- 44 Vega Guerra, Leoncio
- 45 Campón Requena, Mariano
- 46 Rey Fernández, Mariano
- 47 Monzón Ruiz, Melchor
- 48 Vergara Aguilar, Marcos
- 49 Pérez Peral, Mariano
- 50 Sánchez Torres, Manuel
- 51 González Ortega, Miguel
- 52 Pinto García, Mariano
- 53 Fernández Linacero, Mariano
- 54 Tamayo Tamayo, Mariano
- 55 González Guerra, Pedro
- 56 Tamayo Guerra, Pedro
- 57 Martínez Sánchez, Pedro
- 58 Pinta Pastor, Pascual
- 59 Pérez Bustamante, Pedro
- 60 Vergara Redondo, Pascual
- 61 Polanco Aguado, Pedro
- 62 Salvador Ramos, Rosendo
- 63 Brágimo de la Torre, Ricardo
- 64 Rojas Manuel, Romualdo
- 65 Tamayo, Ulpiano
- 66 Ruiz Gómez, Santiago
- 67 Heredia Guerra, Santiago
- 68 Rey Fernández, Santos
- 69 Borragán Prieto, Teodoro
- 70 Lomas Arreal, Tomás
- 71 Salvador Ramos, Tomás
- 72 Guerra Linacero, Tadeo
- 73 Tamayo Requena, Tomás
- 74 Nieto Lorenzana, Mariano
- 75 Heredia Soto, Gerardo
- 76 Carrera Fernández, Vicente
- 77 Santoyo Heredia, Antonio
- 78 Anaya Santoyo, Daniel
- 79 Heredia Soto, Antonio
- 80 Bellota Fernández, Angel

RESUMEN

Han tomado parte en la elección 80 votos.

Han obtenido votos para Diputado.

D. Lorenzo García Benito 50
Saturnino Estéban Collantes 30

Es copia conforme de la que se fija al público. Y en cumplimiento de lo mandado en la ley se remite al Sr. Gobernador civil para los efectos del artículo 92 de la misma, firmada por el Señor Presidente é Interventores en Amusco á 5 de Abril de 1886.—El Alcalde Presidente, Mariano Nieto.—Interventores, Daniel Anaya, Angel Bellota, Antonio de Heredia Soto, Antonio Santoyo, Vicente Carrera, Gerardo Heredia.

Sección—4.ª Villamediana.

- 1 Maté Polo, Antonio
- 2 Gutiérrez Bravo, Mariano
- 3 Martínez Mínguez, Andrés
- 4 Román Maté, Domingo
- 5 Martínez Llama, Inocencio
- 6 Izcaray Tarrero, Felipe
- 7 Gutiérrez Pérez, Florencio
- 8 Pérez Cordovilla, Santos
- 9 Estepar Alvarez, Hilario
- 10 Cordovilla Moreno, José
- 11 Nuñez Izcaray, Vicente
- 12 Maté Moreno, Florencio
- 13 Maté Gil, Gerónimo
- 14 Espina Saiz, Saturnino
- 15 Bravo Alvarez, Nicolás
- 16 Olea Espina, Martín
- 17 Llama Alvarez, Benito.
- 18 Ortega Moreno, Domingo.
- 19 Hernández Bravo, Bernardo
- 20 Puerta Cordovilla, Antonio
- 21 Bautista Rodríguez, Juan
- 22 Puerta Cordovilla, Bernardino
- 23 Fernández Bravo, Antonio
- 24 Puerta Calleja, Bernardo
- 25 Estepar Barba, Santos
- 26 Cordovilla Villoldo, Gregorio
- 27 Borro Barba, Dionisio
- 28 Alvarez Moreno, Cecilio
- 29 Alvarez Moreno, Pedro
- 30 Maté Maté, Dionisio
- 31 Polo Moreno, Juan
- 32 Tejedo Marcos, Santos
- 33 Maté Moreno, Toribio
- 34 Moreno Pérez, Ignacio
- 35 Campo Sevilla, Feliciano
- 36 Tejedo Marcos, Mariano
- 37 Moreno Pérez, Manuel
- 38 Borro Moreno, Eusebio
- 39 Barba Díez, Matías
- 40 Román Cordovilla, Daniel
- 41 Zamorano Fernández, Baltasar
- 42 Pernia Bravo, Pablo
- 43 González Díez, Valentín
- 44 Fernández Bravo, Domingo
- 45 Ortega Moreno, Felipe
- 46 González Ruiz, Mariano
- 47 Miguel Barba, Alejandro
- 48 García Villoldo, Raimundo
- 49 Estepar Moreno, Juan
- 50 Alvarez Moreno, Sebastian
- 51 Pascual Puerta, Julian
- 52 Fernández Bravo, Pedro
- 53 Llama Barba, Antonio
- 54 Romero Cebador, Tomás
- 55 Campo Sevilla, Andrés
- 56 Maté Cordovilla, Manuel
- 57 Pascual Alaiz Felipe
- 58 Tejedo Marcos, Eusebio
- 59 Enrique Vellota, Gregorio
- 60 Maté Bravo, Julián
- 61 González Díez, Tomás
- 62 Bravo Ortega, Benito
- 63 Gómez Polo, Victoriano
- 64 Bravo Moreno, Victoriano
- 65 Villaverde Calvo, Julian
- 66 Maté Bravo, Felipe
- 67 Miguel Barba, Gregorio
- 68 Moreno Villoldo, Elías

RESUMEN

Han tomado parte en la elección, sesenta y ocho electores.

Han obtenido votos para Diputados á Cortes.

D. Lorenzo García Benito, 49
D. Saturnino Esteban Collantes, 19

Villamediana 4 de Abril de 1886.
—El Presidente, Elías Moreno.—Los Interventores, Benito Bravo, Felipe Maté, Julián Maté, Tomás González, Julián Villaverde, Gregorio Miguel Barba.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla 6.